

OBJETO: PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXCMO. TRIBUNAL DE CUENTAS

OSVALDO ALEJANDRO RUIZ NICOLAUS Y AURELIA MARTINEZ RICARDO, Abogados con matrículas de la C.S.J., N° 8161 y 6655 respectivamente, en nombre y representación de ZAFRA CAMBIOS S.A., ALFREDO DANIEL CUEVAS SANCHEZ, JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y SELVA VERILDE DUARTE AYALA, según poder general que acompañamos bajo patrocinio de la Abogada SANDRA ROTELA, con domicilio procesal en la Calle **O'Leary y Estrella Nro. 409, Edificio Parapiti 3er. Piso Oficinas Nros. 323 y 324 de Asunción**, respetuosamente decimos:

Que en tiempo y forma, al haber recibida notificación el día 19 de Junio de 2020, venimos dentro del plazo de 18 días, más su ampliación legal en razón de la distancia, a plantear acción contencioso administrativo contra la **Resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2.020 y su confirmatoria Resolución N° 8 Acta N° 36 de fecha 17 de junio de 2020 del Directorio del Banco Central del Paraguay**, con domicilio en la **calle Federación Rusa y Augusto Roa Bastos de Asunción**, solicitando desde ya a VVEE su revocación fundado en los siguientes términos:

AMPLIACION DEL PLAZO EN RAZON A LA DISTANCIA

Que primeramente y para lo que hubiere lugar, invocamos el derecho que nos otorga el Art. 149 del CPC con relación a la ampliación del plazo en razón a la distancia de un día por cada 50 Km., para interponer la presente acción contencioso administrativo, atendiendo a que nuestros mandantes tienen sus domicilios reales en Cdad. del Este Alto Paraná.

MOTIVACION DE LA DEMANDA

- 1- Nuestro mandante ZAFRA CAMBIOS S.A. fue sancionado indebidamente con una multa de 101 salarios mínimos, en violación al Art, 89 de la ley 6104 que determina la aplicación directa de una sanción atenuada sin sumario, en caso de reconocimiento expreso de los hechos imputados, como es este caso y debe ser revocada la resolución impugnada.
- 2- La sanción de multa millonaria impuesta por el BCP, debe ser revocada por haberse dictado indebidamente en un sumario, cuando los hechos ya fueron reconocidos por el administrado y VVEE deberán aplicar la sanción de prohibición de abrir nuevas oficinas por el término de un año, conforme al Art. 94

de la ley 6.104, atendiendo a que corresponde una sanción atenuada en estos casos.

HECHOS

ZAFRA CAMBIOS S.A. es una entidad supervisada por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en ese contexto, se ha verificado que nuestro mandante ZAFRA CAMBIOS S.A. ha quedado con una posición sobre-comprada de monedas extranjeras por valores superior al de su capital, por más de sesenta días en el ejercicio 2018, circunstancia esta prohibida por el Artículo 53 de la Ley 2794 de Casas de Cambios, que dice: *“La posición sobre-comprada diaria en moneda extranjera que podrán mantener las entidades de cambios no excederá el 100% (cien por ciento) del Patrimonio Neto de la entidad. En el Patrimonio Neto, podrán computarse únicamente las utilidades auditadas por auditores registrados en la Superintendencia de Bancos. Las entidades de cambios que al cierre de sus operaciones de cada día mantengan un saldo de posición sobre-comprada que excede el límite, deberán vender dicho exceso a más tardar el día hábil bancario inmediato siguiente.....”*

Dicha falta fue cometida involuntariamente por la entidad, a causa de defectos en el sistema informático y por negligencia del personal contable al no percibir la irregularidad en el tiempo oportuno y lo han reconocido expresamente y han tomado las medidas correctivas a fin de subsanar definitivamente el problema.

Por Nota SB.SG. N° 00164/2019 del 20 de febrero de 2.019, obrante a fs. 19 de la copia del expediente administrativo que acompañamos, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS comunica a ZAFRA CAMBIOS S.A., sobre la irregularidad detectada, le intima a que en el plazo de 10 días reconozca expresamente los hechos, que dicho reconocimiento será considerado como atenuante por el Directorio del BCP conforme al “Art. 89 de la Ley 6104/18 que modifica el mismo Art de la Ley 489/95 último párrafo que dice: *La supuesta comisión de faltas graves será comunicada por escrito a los sujetos pasibles de sanción, quienes en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados desde su notificación, podrán reconocer expresamente los hechos que hubiesen configurado la supuesta falta. En estos casos, se impondrán las sanciones previstas en la presente Ley, a tenor de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 96, inciso modificado por el Artículo 1° de la presente Ley. En el supuesto de que se negaren los hechos o no se contestare la comunicación referida en el párrafo anterior, el Directorio del Banco Central del Paraguay instruirá el correspondiente sumario administrativo.”*

Inmediatamente ZAFRA CAMBIOS S.A., contesta la Nota SB.SG. N° 00164/2019 del 20 de febrero de 2.019, mediante Nota de fecha 6 de marzo de 2.019 dentro del plazo legal, firmado por la Directora SELVA DUARTE AYALA **reconociendo expresamente los hechos irregulares** y acompañando las actas del Directorio que la autoriza a contestar la Nota y los demás documentos que acreditan la subsanación de la falta cometida. En la misma nota, se solicita la aplicación de la sanción atenuada conforme lo establecido en el Art. 89 de la ley 6104.

La mencionada nota remitida por ZAFRA CAMBIOS S.A. se encuentra agregada a fs. 23/24/25 de la copia del expediente administrativo, así como los demás documentos respaldatorios señalados, se encuentran en las fs subsiguientes.

Las resoluciones hoy impugnadas por medio de esta acción, **sancionan a la firma ZAFRA CAMBIOS S.A. a una multa pecuniaria de 101 salario mínimo y una sanción de apercibimiento para los órganos de control**, en abierta violación de la Ley y un evidente abuso de poder de la autoridad administrativa, ya que en vez de aplicar directamente una sanción atenuada, decidió abrir un sumario indebidamente y aplicar una sanción económica injusta.

LA LEY 6104/18 BUSCA EVITAR SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INECESARIOS

Es importante mencionar, que el BCP se caracteriza por instaurar sumarios innecesarios, subjetivos y caprichosos, teniendo de costumbre sancionar con cuantiosas multas en los procesos administrativos desprovistos de garantías del debido proceso, y un desprecio absoluto hacia las manifestaciones de la defensa que sin tenerlo en cuenta en forma seria y analítica, sirve solo para darle un ropaje de legalidad, resolviendo finalmente sancionar con multas bajo una amañada fundamentación, torciendo groseramente el verdadero sentido de las normas, con interpretaciones caprichosas de los hecho y derechos, siempre en contra del administrado, en una actitud maliciosa empecinada en despojar ilícitamente de su patrimonio a sus supervisados por medio multas injustas, no pocas veces revocadas por este Excmo. Tribunal de Cuentas que acertadamente ha reencausado el derecho de los demandante contra este tipo de DESVIO DE PODER.

La situación de apertura innecesaria de sumarios administrativos, el constante revés judicial que sufre el BCP por sus actuaciones negligentes, que terminan perjudicando al Estado Paraguayo, con el desgaste innecesario de la maquinaria administrativa y judicial, en horas hombres, gasto de materiales y recurso económicos, además de cargar con el pago de honorarios profesionales y gastos de justicia por aquellos juicios

vencidos. Estos fueron los fuertes fundamentos de la modificación de la Ley 489/95 por la reciente Ley 6104/18 que específicamente para este caso, su Artículo 89 última parte dice:

“...La supuesta comisión de faltas graves será comunicada por escrito a los sujetos pasibles de sanción, quienes en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados desde su notificación, podrán reconocer expresamente los hechos que hubiesen configurado la supuesta falta. En estos casos, se impondrán las sanciones previstas en la presente Ley, a tenor de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 96, inciso modificado por el Artículo 1° de la presente Ley. En el supuesto de que se negaren los hechos o no se contestare la comunicación referida en el párrafo anterior, el Directorio del Banco Central del Paraguay instruirá el correspondiente sumario administrativo.”

Evidentemente, si el sujeto pasible de sanción reconoce expresamente los hechos irregulares, el sumario dejo de tener sentido ya que el mismo tiene como finalidad, la investigación, el conocimiento de la verdad y el establecimiento la responsabilidad, cuestiones estas que ya han sido aclarada y determinada con la confesión del sujeto, el reconocimiento expreso de los hechos imputados, solo restaba en este caso, imponer una sanción atenuada por falta grave a ZAFRA CAMBIOS S.A. que teniendo en vista el 94 de la ley 6104 debió ser aplicada una sanción NO PECUNIARIA ya que la Ley ordena un estatus atenuante para este caso, como la prohibición de abrir nuevas oficinas por el periodo de un año, ya que la falta se ha dado en el ámbito de un deficiente nivel de control contable administrativo, y no al ejercicio de ningún acto prohibido que haya rendido algún lucro o ganancia como lo reconoce el propio BCP en las resoluciones hoy impugnadas.

El BCP no cumplió la ley, debió imponer directamente una sanción atenuante, sin embargo caprichosamente desvió de la ley sus actuaciones, abriendo arbitrariamente un sumario sin reunir los requisitos legales, al solo fin de sancionar a ZAFRA CAMBIOS S.A. con una sanción pecuniaria altamente gravosa.

Como excusa para abrir el Sumario en contra de ZAFRA CAMBIOS S.A. y sus representantes y sancionarlos más allá de lo que permite la Ley, han dicho irresponsablemente que, la NOTA DE CONTESTACION A LAS NOTAS SB.SG NROS. 164 Y 165 DEL 20.02.2019 REALIZADA POR LA ENTIDAD ZAFRA CAMBIOS S.A obrante a fs. 23/25 del expediente del sumario, no debe ser tomado en cuenta por no haberse acreditado la personería de la firmante, (la Directora SELVA DUARTE AYALA) como representante de ZAFRA CAMBIOS S.A. y tampoco en nombre propio, lo que a

todas luces se trata de un argumento ridículo traído de los pelos a fin de imponer caprichosamente una sanción ilícita.

FUNDAMENTO AMAÑADO DE LA RESOLUCION DEL SUMARIO

La Resoluciones hoy impugnadas, se ha explayado en el fundamento sobre la existencia de la falta administrativa cuestión esta que fue plenamente reconocido por ZAFRA CAMBIOS S.A. en el momento que fue comunicado mediante la NOTAS SB.SG NROS. 164 Y 165 DEL 20.02.2019, y también en la contestación del sumario, por lo tanto la existencia de la falta administrativa nunca fue un punto de controversia.

El único punto de controversia en el sumario fue la falta de reconocimiento por el BCP de la NOTA DE CONTESTACION A LAS NOTAS SB.SG NROS. 164 Y 165 DEL 20.02.2019 REALIZADA POR LA ENTIDAD ZAFRA CAMBIOS S.A obrante a fs. 23/25 del expediente del sumario, como elemento de adecuación a la ley para que le corresponda una sanción atenuada.

La denuncia que dio origen al sumario admirativo contra ZAFRA CAMBIOS S.A. y sus órganos de control dice textualmente cuanto sigue:

..... Con base en las consideraciones reseñadas, a los fines establecidos en el último párrafo del art 89 de la Ley N° 489/95, modificada por la Ley 6104/18 , que establece un procedimiento de comunicación por escrito a los sujetos pasibles de sanción, se han remitido las siguientes notas -Nota SB, SG. N° 164/2019 de fecha 20/02/2019 dirigida a la entidad ZAFRA CAMBIOS S.A. –Nota SB.SG, N°165/2019 de fecha 20/02/2019 dirigida a los Sres. Alfredo Daniel Cuevas Sánchez, Julio Cesar Duarte y Selva Verilde Duarte Ayala, Presidente y Directores Titulares de la entidad, respectivamente. En contestación a las notas remitidas, únicamente se presentó a la Sra. Selva Duarte Ayala, Directora de la entidad, según constancia de fs. 23 al 25, adjuntando los recaudos glosados a fs. 26/56. En la referida nota, no se acredita con documentación alguna, la representación legal de la entidad. Cabe señalar que a los efectos legales pertinentes, las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos a los de sus miembros, no se invoca y tampoco se acredita representación de la entidad, la cual debe darse en la forma definida en sus Estatutos Sociales, cuyo artículo 21 dispone:

“La representación legal de la Sociedad y el uso de la firma social estará a cargo del Presidente del Directorio conjuntamente con un Director Titular. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, la representación legal y el uso de la firma social corresponderán al Director Titular que remplace conforme a lo establecido en el artículo 18° de estos estatutos. El Directorio puede disponer que uno de sus integrantes o bien

un tercero, realice gestiones y diligencias en representación de la Sociedad mediante el otorgamiento, por escritura pública de poderes correspondiente". Teniendo en cuenta que las respuestas a las notas remitidas, producen efectos jurídicos, consignados en el art. 89 de la LEY 6104/2018 (por el reconocimiento expreso se tiene la aplicación de la sanciona directa por falta grave, atenuada; y en caso de faltas de respuesta o se negare el hecho, se tiene como efecto la instrucción sumarial). Puede colegirse que dicha consecuencia jurídica (la atenuación de la falta) sería aplicable exclusivamente a quien dio efectiva respuesta en tiempo y forma al requerimiento del supervisor. En el presente caso, no queda acreditada la contestación a las Notas SB.SG Nros. 164 y 165 del 20.02.2019 por parte de la entidad ZAFRA cambios S.A (por parte de quien representa a la misma) como tampoco por parte de los Sres. Alfredo Daniel Cuevas Sánchez (Presidente), Julio Cesar Servian (Director Titular) y Selva Duarte Ayala (Directora). Esta última dio respuesta a la nota correspondiente a ZAFRA CAMBIOS S.A, pero no acredito la representación de la firma, ni tampoco invoca por derecho propio.

La parte denunciante alega, que dicha contestación no debe ser tomado en cuenta por no haberse acreditado la personería de la firmante, Directora SELVA DUARTE AYALA como representante de ZAFRA CAMBIOS S.A. y tampoco en nombre propio, **(sin embargo contradictoriamente, la misma es una de las sumariadas como responsable de ZAFRA CAMBIOS S.A.)**

Evidentemente con la falta de personería alegada por la denunciante, lo que pretende es quitar el elemento atenuante que por ley favorece a los sumariados, ya que la Nota de contestación de Zafra Cambios S.A., a las observaciones de la SB, manifiesta categóricamente el reconocimiento expreso de la falta y la acción inmediata del cumplimiento de las medidas correctivas observadas por la Superintendencia de Bancos.

La propia SUPERINTENDENCIA DE BANCOS reconoció, que la remisión de la nota a fs. 23/25 de autos, producen efectos jurídicos a favor de la entidad inspeccionada, consignados en el art. 89 de la LEY 6104/2018 **(por el reconocimiento expreso se tiene la aplicación de la sanciona directa por falta grave, atenuada; y en caso de faltas de respuesta o se negare el hecho, se tiene como efecto la instrucción sumarial).**

VALIDEZ Y EFICACIA JURIDICA DE LA NOTA DE CONTESTACION OBRANTE A FS.
23/25 DE AUTOS

Es importante observar que el contenido de la nota obrante a fs. 23/25 del expediente del sumario, se encuentra fundada en decisiones tomada por el DIRECTORIO DE ZAFRA CAMBIOS S.A., según lo expresa claramente y no en una manifestación subjetiva de la Señora SELVA DUARTE.

La Nota obrante a fs. 23/25 fue acompañada con los documentos obrantes a fs. 26/56 en el que consta el Acta del Directorio de Zafra S.A. N° 158 159 161 en el que se toman las medidas correctivas, también el Acta del Directorio de Zafra S.A. N° 173 obrante a fs. 38 del expediente del sumario, en el que se decide priorizar la respuesta a la NOTA 164/2019 de la SB, y el Acta del directorio de Zafra S.A. N° 174 de fecha 27 de febrero de 2019 obrante a fs. 39 de autos, en que EL DIRECTORIO DE ZAFRA CAMBIOS S.A. RESUELVE: AUTORIZAR LA REMISION DE LA NOTA DE RESPUESTA A LA SB.BCP, son elementos indubitables que hacen reunir todos los presupuestos legales para la aplicación de la sanción atenuada y no la apertura de sumarios.

Contestar por nota a terceros las decisiones del Directorio, es función normal de cualquier Director

La Nota de contestación a las Notas SB.SG Nros. 164 y 165 del 20.02.2019, firmada por la Directora titular de ZAFRA CAMBIOS S.A., SELVA DUARTE no puede simplemente ser desconocida por el BCP y pretender la inexistencia de la misma, bajo el criterio de que ***no acredito la representación de la entidad.***

Se trata de una Directora titular, reconocida plenamente por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y evidenciada con la rúbrica de su firma en las distintas actas del Directorio remitido con la nota a la SB.

Como Directora de ZAFRA CAMBIOS S.A. **no necesita un poder especial para responder las notas de la SB**, dirigida a la entidad y al directorio. SELVA DUARTE tiene la potestad legal de firmar notas de carácter administrativo como las requeridas por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, siendo ésta una actividad común y pertinente a su función. El Artículo 1110 del Código Civil establece: ***El director sólo podrá celebrar con la sociedad los actos y contratos que sean de la actividad normal de ella, en las mismas condiciones que la sociedad hubiere contratado con terceros, haciendo saber su participación al directorio y al síndico, y absteniéndose de intervenir en la deliberación.***

Sobre todo, desde el mismo momento que se hizo conocer a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS la existencia del acta del directorio de ZAFRA CAMBIOS S.A., N° 174 de fecha 27 de febrero de 2019 obrante a fs. 39 del expediente del sumario, en que EL

DIRECTORIO DE ZAFRA CAMBIOS S.A. RESUELVE: AUTORIZAR LA REMISION DE LA NOTA DE RESPUESTA A LA SB.BCP, los términos de la denuncia con relación a la falta de representación de la Directora SELVA DUARTE carecen de sustento, y evidentemente la Nota de contestación obrante a fs. 23/25 a cumplido su finalidad sobradamente.

La falta de poder no es causal de nulidad de ningún acto

Ahondando en fundamentos, si la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, no encontraba suficiente la atribución o el poder de la Directora SELVA DUARTE para firmar la Nota de contestación obrante a fs. 23/25 del expediente del sumario, tenía el deber legal de emplazar a la misma a que en el plazo de 15 días justifique su personería, conforme al Art. 232 del CPC¹. Dicha norma es aplicable por expresa remisión del Artículo 123 de la Ley 489/95 Orgánica del BCP que dice: ***“En todos los casos no previstos por esta Ley regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, el Código Civil y las demás leyes pertinentes”.***

Por lo tanto, es claro que la supuesta falta de representación pretendida por la denunciante, no anula la Nota obrante a fs. 23/25 del sumario, si no que obliga a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en su caso a emplazar a la recurrente a justificar su representación en el plazo de 15 días, cosa que la SB no lo realizó y hoy el BCP directamente ha declarado la inexistente la contestación realizada por ZAFRA CAMBIOS, y sancionándole arbitrariamente en abierta violación a las normas constitucionales del debido proceso.

La ratificación realizada por el mandante, equivale a la representación con efecto retroactivo al día del acto

A fin de exterminar cualquier vestigio de dudas con respecto a la validez y la eficacia de la nota de contestación y los documentos que reconocen expresamente la falta y el cumplimiento de las medidas correctivas obrante a fs. 23/25 de autos y firmado por la Directora SELVA DUARTE, hemos presentado en la contestación UNA DECLARACION JURADA DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE ZAFRA CAMBIOS S.A. EN EL QUE SE RATIFICAN DE TODO LO ACTUADO POR LA DIRECTORA SELVA DUARTE EN LA NOTA DE CONTESTACION A SB. OBRANTE A FS. 23/25 DE AUTOS, TANTO EN REPRESENTACION DE ZAFRA S.A. COMO POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO.

¹ Art.232 del CPC..... En caso de las excepciones previstas en los incisos b) y e) del artículo 224, el juez ordenará el finiquito y archivo del expediente, siempre que no se justifique la personería o no se subsanare el defecto dentro del plazo de quince días.....

Como es sabido, no importa el plazo, con la ratificación realizado por el mandante de los actos realizados por el mandatario, las deficiencias del poder quedan subsanadas.

Que en ese sentido, el Art. 347 CC²., dispone, que **la ratificación realizada por el mandante, equivale a la representación con efecto retroactivo al día del acto, pero quedando a salvo el derecho de los terceros.**

Así mismo, el Art. 1814³ del mismo cuerpo legal, estatuye que **la ratificación del interesado produce los efectos del mandato, conferido al tiempo de la iniciación de la gestión,.**

Estas disposiciones de la ley son incuestionables, no habiendo derechos de terceros en riesgos, la ratificación que acompañamos tiene efecto retroactivo al momento de la contestación de la NOTA SB N° 164 Y 164/2019, **la ratificación tiene como efecto, subsanar la insuficiencia o ausencia de poder, quedando obligado el representado por el acto obrado, (JURISPRUDENCIA LL 2000, pag. 1433, Jurisp. Nro 1349).**

Con la declaración jurada de ratificación, han sido indiscutiblemente contestadas válidamente POR ZAFRA CAMBIOS S.A. y lógicamente por los miembros del Directorio las Notas 164 y 164 del 20/02/2019 por el cual se reconocen los hechos imputados y se comunica la subsanación de la falta.

La declaración jurada de ratificación del Directorio de los actos realizados por la Directora SELVA DUARTE, se encuentran agredas al expediente del sumario administrativo.

Finalmente a pesar de la contundencia del derecho que les asisten a nuestros mandantes, el Directorio del BCP por medio de la Resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2.020, les han sancionado indebidamente con una sanción pecuniaria muy gravosa de **101 SALARIOS MÍNIMOS** para ZAFRA CAMBIOS S.A.

Resalta en la imposición de sanciones una NOTORIA INCOHERENCIA, pues los Señores ALFREDO DANIEL CUEVAS SANCHEZ, JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y SELVA VERILDE DUARTE AYALA, fueron sancionados con un apercibimiento y no con multas, por el mismo hecho por el que la entidad fue sancionada con MULTA DE 101 SALARIOS MINIMOS, sin que se haya explicado porque la diferencia.

² Artículo 347 del CC. La ratificación equivale a la representación. Tiene efecto retroactivo al día del acto, pero quedarían a salvo los derechos de los terceros.

³ Artículo 1814 del CC. La ratificación del interesado produce los efectos del mandato conferido al tiempo de la iniciación de la gestión, aunque el gestor hubiere creído ocuparse de un negocio propio.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Por el derecho de recurrir que nos asiste la ley, hemos interpuesto RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante el mismo Directorio del BCP, solicitando la sustitución de la sanción de multa por una menos gravosa y no económica, atendiendo a que corresponde una sanción atenuada según la gradación de la sanción establecida en la propia resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2.020 en la Pag. 20 en el punto 5.3. **Gradación de la Sanción:** Inciso c) no existió beneficio ni ganancias a consecuencia de la falta Inciso d) manifiesta: el reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la falta: Conformo lo hemos fundamentado, los sumariados y sus representantes, en nombre de aquellos, reconocieron expresamente la comisión de una falta administrativa grave, situación que debe valorarse positivamente como atenuante”, Inciso d) Subsanción de la falta por propia iniciativa: La entidad subsano la falta en fecha 14 de agosto de 2019 por propia iniciativa, conforme se desprende del informe que rola a fs. 2 del expediente sumarial, situación que debe valorarse positivamente como atenuante. Inciso e) Conducta anterior de la entidad o del imputado, en relación con las normas de ordenación y disciplina, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas, durante los últimos 5 (cinco) años: mediante el memorando SD.RA N° 002/2020 de fecha 17 de enero de 2020 la Secretaria del Directorio del Banco Central del Paraguay informo que “....se han verificado los registros de nuestro archivo digital desde el 01/01/2014 a la fecha, no encontrándose sanciones impuestas a la entidad ZAFRA CAMBIOS S.A., y a los Señores ALFREDO DANIEL CUEVAS SANCHEZ, JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y SELVA VERILDE AYALA”

Todo el resultado inserto en el análisis de gradación de la sanción, se ajusta sobradamente a lo requerido por el Art. 89 de la Ley 6104/2018 (por el reconocimiento expreso se tiene la aplicación de la sanción directa por falta grave, atenuada; y en caso de faltas de respuesta o se negare el hecho, se tiene como efecto la instrucción sumarial).

En este contexto, es claro que la sanción por la falta cometida debe ser aplicada considerando los atenuantes. En la escala de sanciones establecidas en el Art. 94 de la Ley 489, la multa es la tercera sanción más gravosa que puede ser aplicada a una entidad, siendo precedida por sanciones no económicas, como a) Limitación del ejercicio de determinadas actividades u operaciones; b) Prohibición temporal de distribución de dividendos o de apertura de nuevas oficinas, por un período no superior a dos ejercicios;

Siendo así, y considerando los puntos positivos obtenidos en la gradación de la sanción a favor de ZAFRA CAMBIOS S.A., hemos solicitado la aplicación atenuada de una sanción menos gravosa y no económica, establecida en el escalafón del Artículo 94 de la Ley 489.-

La política del Estado Paraguayo en este momento es proteger las empresas y fortalecer sus recursos, no desangrarlos y profundizar más aun la crisis reinante

También hemos manifestado un fundamento no menos importante, a fin de que el BCP sustituya la sanción de multa por una menos gravosa, y es el momento de crisis económica que está atravesando nuestro país a causa de la cuarentena sanitaria que es de público conocimiento, siendo las casas de cambios una de las más afectadas por el cierre de fronteras etc. Nos referimos a la Ley N° 6524 /20 QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS.

La sanción de multa en este momento, causara un deterioro patrimonial irreparable a la entidad. Las casas de cambios, que están soportando día tras días la presión de seguir buscando la manera de sobrevivir y evitar el despido masivo de sus empleados y el desgaste de su capital, que en estos momentos cualquier perdida será irrecuperables.

Teniendo en cuenta, que la política del gobierno nacional ha determinado facilitar decreto mediante la recuperación económica de las empresas sufridas por efecto de la cuarentena sanitaria, al cual fuimos sometidos todos los habitantes del país, siendo innegable la importancia de mantener los empleos y la recuperación general de la economía a través de la mantención de las empresas. En ese sentido, la sanción económica a nuestro mandante es infinitamente más grave que en otros tiempos, ya que viene sufriendo un enorme sacrificio económico para intentar sobrevivir a esta crisis, el cual es de acabado conocimiento del B.C.P.

FUNDAMENTACIÓN APARENTE DE LA RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Como había de esperarse, el Directorio del BCP mediante la Resolución N° 8 Acta N° 36 de fecha 17 de junio de 2020, simplemente confirmo la resolución recurrida, lo hizo

sin fundamento valido alguno, con meras manifestaciones repetitivas y genéricas que en doctrina es llamado de fundamento aparente, equiparándose a la falta de fundamentación, como vicio de nulidad de la sentencia.

Observando el exordio se lee sobre la discrecionalidad del BCP para aplicar las sanciones, manifestando en forma genérica e imprecisa que el BCP debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 96 de la ley orgánica del BCP al momento de aplicación de la sanción, también manifiesta sin fundamento alguno que el orden del catálogo de sanciones posible no habla del orden jerárquico o prevalente más o menos gravosas. Lógicamente la gravedad de las sanciones surge de su contenido, no de una indicación expresa de la norma.

Finalmente, el exordio se concentra en decir que se ha optado por aplicar el menor valor de las multas, negando simplemente que ocasione un deterioro en el capital de la entidad y que una sanción no económica podría tener implicancias peores para el administrado.

La resolución del recurso de reconsideración, no explico porque no corresponde una sanción no económica.

La resolución no se refirió en absoluto a lo alegado por esta parte en cuanto a los puntos positivos del análisis de la Gradación de la Sanción, al derecho que asiste a nuestros mandantes a que sean sancionados conforme al Art. 89 de la LEY 6104/2018, una sanción directa atenuada por el reconocimiento expreso del hecho, y nada dijo con relación a la política del Gobierno en evitar el deterioro económico de las empresas.

LA SANCIÓN DE MULTA DEBE SER SUSTITUIDA POR UNA SANCIÓN ATENUADA,
NO ECONÓMICA

Tomando como fundamento las propias expresiones del BCP en la página 20 de la Resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2.020 segundo párrafo que dice: ***“En razón que el tipo de infractor no exige detrimento patrimonial, resulta claro, por no decir evidente, que lo que castiga dicho supuesto es el riesgo potencial que ocasiona al administrado con el actuar disvalioso”***. La sanción no tiene porqué ser patrimonial, el hecho irregular no tuvo un afecto económico, y mucho menos cuando por mandato de la ley debe ser aplicada una sanción atenuada.

Por último, coherente con la posición mantenida por esta representación, que deben ser aplicada sanciones atenuantes, la sanciona de apercibimiento por escrito aplicado a los Señores ALFREDO DANIEL CUEVAS SANCHEZ, JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y

SELVA VERILDE DUARTE AYALA, deben ser confirmadas atendiendo a que se ajustan a lo establecido en la Ley.



Por lo tanto, la sanción de multa impuesta a ZAFRA CAMBIOS S.A. debe ser revocada y sustituida por la prohibición de abrir nuevas oficinas por el término de un año, conforme al Art. 94 de la ley 6.104, y confirmar la sanción impuesta a los órganos de control.

Acompañamos los siguientes documentos:

- 1) Poderes generales a favor de esta representación.
- 2) Resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2.020 del Directorio del Banco Central del Paraguay
- 3) Resolución N° 8 Acta N° 36 de fecha 17 de junio de 2020 del Directorio del Banco Central del Paraguay
- 4) Declaración Jurada de ratificación del Directorio de ZAFRA CAMBIOS S.A.

POR LO TANTO, fundado en los términos precedentes, con la fe puesta en la seguridad jurídica, a V.V.E.E, respetuosamente solicitamos:

- 1) RECONOCER nuestra personería en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado.
- 2) TENER por planteado el presente juicio contencioso administrativo contra la Resolución N° 5 Acta N° 25 de fecha 16 de abril de 2.020 del Directorio del Banco Central del Paraguay y la Resolución N° 8 Acta N° 36 de fecha 17 de junio de 2020 del Directorio del Banco Central del Paraguay
- 3) AGREGAR las copias de los documentales que acompañamos, previa autenticación por el actuario y ORDENAR la devolución de los originales.
- 4) SOLICITAR al Banco Central del Paraguay la remisión de todos los antecedentes del SUMARIO ADMINISTRATIVO INCOADO A ZAFRA CAMBIOS S.A., Y SUS RESPONSABLES, ORDENADO POR RESOLUCIÓN N° 4, ACTA N° 79 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 DEL DIRECTORIO DEL BCP, Exp. 11255/18, luego de los tramites correspondiente,

5) DICTAR resolución, haciendo lugar a la presente demanda y en consecuencia,

REVOCAR La sanción de multa impuesta a ZAFRA CAMBIOS S.A,

APLICAR la sanción de prohibición de abrir nuevas oficinas por el término de un año,

CONFIRMAR la sanción de apercibimiento aplicado a los señores ALFREDO DANIEL CUEVAS SANCHEZ, JULIO CESAR DUARTE SERVIAN Y SELVA VERILDE DUARTE AYALA por corresponder en derecho conforme al Art. 94 de la ley 6.104 último párrafo, con imposición de costas y,

HARAN JUSTICIA